



Barranquilla, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00016-00
ACCIONANTE: NUBIA ESTELLA TORRES HERNANDEZ
ACCIONADO: SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – FUNERARIA UNIVERSAL

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) NUBIA ESTELLA TORRES HERNANDEZ, actuando en nombre propio, en contra de la SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – FUNERARIA UNIVERSAL por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora NUBIA ESTELLA TORRES HERNANDEZ, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – FUNERARIA UNIVERSAL, por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en el derecho de petición radicado el 02 de octubre de 2020.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1. Señala que tomó un plan superior exequial con la sociedad accionada y que dicho plan la hacía beneficiaria de una póliza de seguro y/o vida por el valor de \$5.000.000 M.L., la cual se haría efectiva el 01 de octubre de 2020.

1.2.2. Relata que por problemas económicos le cedió los derechos de dicho plan a su hermano ALBERT ERNESTO TORRES HERNANDEZ (Q.E.P.D.), cuyo contrato renovable de prevención exequial fue firmado por el finado el 30 de julio de 2020, de manera que aquel adquirió la condición de titular del plan y por ende beneficiario de la póliza de vida.

1.2.3 Agrega que su hermano falleció el 16 de septiembre de 2020, por lo que realizó reclamación ante COLMENA SEGUROS, quienes manifestaron que la accionada NUBIA ESTELLA TORRES HERNANDEZ se encontraba activa en la póliza institucional de vida 3404-87 con inicio de vigencia desde el 01/10/2017 por medio de la SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD, pero que al validar el nombre completo y número de



identificación del señor Alber Ernesto Torres con cédula de ciudadanía No. 73.552.416 no contaba con ningún seguro de vida activo con Colmena Seguros.

1.2.4. Manifiesta que hubo un trámite tardío por parte de la Sociedad Hermanos de la Caridad, por cuanto debió ser ingresado el 01 de septiembre de 2020, ya que para la fecha en que fue firmado el contrato renovable (30 de julio de 2020) se había realizado el corte de ese mes, por lo que no ingresaba en el mes siguiente sino en septiembre.

1.2.4. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el despacho admitió la anterior acción de tutela, contra la SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – FUNERARIA UNIVERSAL, ordenando notificarle.

1.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – FUNERARIA UNIVERSAL

El Dr. Boris Augusto Cabarcas Morales en calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – FUNERARIA UNIVERSAL informa al Despacho que dio respuesta a los derechos de petición interpuestos por parte de la accionante con fecha 22 de enero de 2021 y enviada a través de la empresa de correos Servientrega S.A. el 23 de enero de 2021.

Señala que con la contestación a la solicitud del accionante se ha configurado el fenómeno jurídico del hecho superado, el cual se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, con lo cual se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez y además el asunto puesto en conocimiento de este Despacho debe ventilarse a través del procedimiento verbal establecido en el Código General del Proceso.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, además de las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de la entidad accionada.

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:



“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Nubia Estella Torres Hernández, al no darle respuesta a la petición presentada el 20 de octubre de 2020.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho de Petición y; ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que



mediante memorial de 20 de octubre de 2020 solicitó a la Sociedad Hermanos de la Caridad, “copia de la póliza de vida” y “soporte y/o constancia que la Sociedad Hermanos de la Caridad Funeraria Universal hizo el reporte para el cambio de la póliza a nombre de Alber Ernesto Torres (Q.E.P.D.)”

Dentro del trámite de la acción constitucional, la Sociedad Hermanos de la Caridad manifestó que le habían dado respuesta a las peticiones impetradas por la accionante, mediante comunicación de fecha 22 de enero de 2021 notificándolo el 23 de enero de 2021 a través de correo certificado a la dirección aportada en el escrito de petición y de tutela, es decir, Calle 29 No. 25-56 Barrio Monte de la ciudad de Barranquilla, la cual fue recibida por la accionante tal como lo constató el Despacho mediante el historial del rastreo de envíos de la empresa Servientrega S.A. bajo el número de guía 9127489015.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por la accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición por ella radicada ante la Sociedad Hermanos de la Caridad

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



y como en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, además de haber sido puesta en conocimiento del actor, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción



promovida por la señora NUBIA ESTELLA TORRES HERNANDEZ en contra de la SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – FUNERARIA UNIVERSAL.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora NUBIA ESTELLA TORRES HERNANDEZ en contra de la SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – FUNERARIA UNIVERSAL, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2056a0e66533319df695034d0726ba2a866f1e2704adc7888a5a305d10258ea

Documento generado en 29/01/2021 03:56:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>